

201200109 Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de marzo de 2024

David Garzon Gomez <dgarzon@pgplegal.com>

Vie 8/03/2024 11:39

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Mauricio Torres Guarnizo <torres@btoplegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

201200109 Recurso de reposición - Auto objeción VF.pdf;

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha

E. S. D.

Acción:	Expropiación judicial
Referencia:	25754310300120120010900
Demandante:	Corporación Autónoma Regional -CAR-
Demandado:	Andres Bermúdez & Compañía S.C.A.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 04 de marzo de 2024

David Garzón Gómez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 162.041 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **Andres Bermúdez & Compañía S.C.A.**, por medio del presente me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 04 de marzo de 2024, en los términos del documento adjunto.

Doy traslado simultáneo a la contraparte.

Cordialmente,



David Garzón

Socio | Partner

+57 (601) 210 1000

www.pgplegal.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

ACCIÓN: EXPROPIACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: 25754310300120120010900
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR-
DEMANDADO: ANDRES BERMÚDEZ & COMPAÑÍA S.C.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2024

DAVID GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.796 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 162.041 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad **ANDRES BERMÚDEZ & COMPAÑÍA S.C.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 04 de marzo de 2024, en los siguientes términos.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma expresa en contrario, y que debe ser formulado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, término compartido por el numeral tercero del artículo 322 *ejusdem* para la apelación.

A su vez, la apelación interpuesta subsidiariamente es procedente en virtud de los numerales 3 y 5 del artículo 321 *ejusdem*, conforme al cual “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”. Así, la apelación propuesta es procedente dado que el proveído recurrido: i) resolvió el incidente iniciado para efectos de resolver la objeción por error grave y ii) negó la práctica de la prueba consistente en la citación a audiencia al perito Hans Montoya Castillo solicitada en los escritos de traslado del dictamen elaborado por este auxiliar de la justicia.

La providencia recurrida fue notificada mediante estado 016 del 05 de marzo de 2024, de forma que el señalado término corrió hasta el 08 de marzo siguiente, término dentro del cual se radica el presente escrito. Como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación es procedente y se radica oportunamente.

2. EL AUTO RECURRIDO

El auto recurrido resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción por error grave formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en las considerativas de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba el avalúo presentado por el Ingeniero Hans Montoya Castillo.”

Como fundamento de lo anterior, el Despacho consideró que el peritaje rendido por el auxiliar de la justicia Juan David Hernández Vargas *“no tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado por su homólogo en anterior oportunidad, lo que al sentir de esta juzgadora, puede sobrevalorar la indemnización frente a la época en que se realizó la oferta de compra e inició el trámite de expropiación”,* y que *“sustentó su dictamen en circunstancias del entorno donde se encuentra ubicado la franja de terreno a expropiar, sin acreditar con soportes ni bajo qué criterios legales llegó a tal conclusión”.*

En su lugar, el Despacho consideró que *“el [dictamen] aportado por el Ingeniero Hans Montoya Castillo se acopla a lo ordenado en la sentencia de 30 de julio de 2013, ya que en él se establece claramente el avalúo de la indemnización de enajenación voluntaria y los parámetros allí utilizados para constituir su valor”.*

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Nuestro respetuoso disenso con la providencia recurrida radica en los siguientes aspectos: i) el dictamen pericial elaborado por el arquitecto Juan David Hernández Vargas sí cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta dentro del presente trámite, y ii) el avalúo elaborado por el perito Hans Montoya no desestimó

la viabilidad de dicho trabajo para demostrar los perjuicios causados con ocasión del trámite expropiatorio.

3.1. Sobre las falencias advertidas en cuanto al dictamen del arquitecto Juan David Hernández Vargas

En el auto recurrido se reprochó que la estimación determinada por el perito en su avalúo de perjuicios *“la realizó partiendo del avalúo comercial que él mismo auxiliar practicó al inmueble cuando este no era el objeto de la experticia a él encomendada (...) prácticamente dejando de lado el avalúo comercial presentado en otrora oportunidad por el también auxiliar de la justicia Wilson Quiroga Orjuela”*.

Frente a lo anterior, cabe reiterar en esta oportunidad que el fallo del 30 de julio de 2013 proferido por el Despacho en momento alguno determinó que el cálculo de la indemnización de perjuicios dependería del avalúo comercial del predio, pues las consideraciones de dicha providencia solamente señalaron lo siguiente al respecto:

“Y en cuanto a lo que arguye la parte demandada en su contestación, es necesario especificar que en aras de cubrir el justo precio del inmueble a expropiar, el legislador instituyó el pago de la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante a fin de preservar la reparación económica del derecho del cual se priva al demandado aludido, por ende, estos deberán establecerse para que así se estime el valor a pagar por el demandante por este concepto a los demandados.”¹

Fue por ello que, en la parte resolutive de la sentencia, se ordenó que el cálculo de la indemnización se realizara de manera *separada*, con lo cual no es cierto que debiese depender del resultado del primer dictamen en torno al avalúo del predio. No se debe olvidar tampoco que, conforme al artículo 226 del CGP, el perito debe manifestar *“que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional”*, y que según el artículo 235 *ejusdem*, *“el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad”*, todo lo cual quiere decir que el profesional contaba con la autonomía necesaria para basar sus conclusiones en los insumos que considerase necesarios para ello, sin estar necesariamente vinculado por las

¹ Vid. fl. 793 del expediente físico, obrante en la pág. 218 del archivo “25754310300120120010900_T2” del expediente digital.

conclusiones de otro u otros expertos. Por ello, no se puede compartir el reproche que formula el Despacho en su análisis.

De otra parte, el Despacho consideró que el perito “*sustentó su dictamen en circunstancias del entorno donde se encuentra ubicado la franja de terreno a expropiar, sin acreditar con soportes ni bajo qué criterios legales llegó a tal conclusión, pues obsérvese que el método de avalúo utilizado no tuvo en cuenta la técnica residual y el método de comparación o mercado y del costo de reposición contemplados en la Resolución 620 que regula la materia*”.

Respetuosamente nos apartamos de la anterior apreciación del auto recurrido, dado que el perito Hernández sí identificó los documentos que constituyen el soporte técnico de su trabajo², y sí dio cuenta del desarrollo de los métodos valuatorios comparativo (análisis de mercado) y de reposición a los que alude el despacho³, motivo por el cual no era del caso restarle valor probatorio a este dictamen por dichos motivos. Aunado a ello, el despacho argumenta que la sustentación de la valoración se hizo “de manera anacrónica”, sin señalar la razón de esta aseveración, motivo por el cual no se comparte la conclusión de este proveído.

3.2. Sobre la idoneidad del dictamen elaborado por el señor Hans Montoya

Dicho lo anterior, es del caso referirnos nuevamente a los motivos por los cuales el dictamen pericial elaborado por el señor Hans Montoya Castillo no tenía la capacidad para sustentar la objeción por error grave que propuso la parte demandante. Estas consideraciones fueron vertidas en los memoriales de pronunciamiento frente al dictamen en cuestión y de su complementación, y varias de ellas no fueron analizadas por el despacho en su decisión, motivo por el cual nos ratificamos en ellas en los siguientes términos.

Es del caso reiterar que el objeto de la pericia inicialmente decretada fue el cálculo de la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la expropiación decretada en el presente proceso, al tenor de lo indicado en el fallo del 30 de julio

² Folio 5 del dictamen primigenio, obrante en la pág. 142 del archivo “25754310300120120010900_T2” del expediente digital.

³ Folios 30 a 36 del dictamen primigenio, obrantes en las págs. 167 a 173 del archivo “25754310300120120010900_T2” del expediente digital.

de 2013. Tras ser designado para tal labor⁴, el auxiliar de la justicia Juan David Hernández Vargas rindió el dictamen encargado mediante memorial del 16 de septiembre de 2019, el cual fue complementado mediante escritos del 25 de septiembre y 29 de octubre siguientes. En la señalada complementación, el perito tasó el valor de la indemnización de perjuicios en la suma de trescientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$ 359.427.688), suma frente a la cual el apoderado de la parte accionante propuso la objeción que aquí se discute.

De cara a lo anterior, se debe poner de presente que la nueva pericia rendida por el ingeniero Hans Montoya **no logró desestimar las conclusiones a las que arribó el arquitecto Hernández frente a la tasación de los perjuicios por indemnizar**. Si bien la parte accionante propuso algunos aspectos que, a su juicio, debían ser complementados o aclarados por parte del perito⁵, los mismos fueron plenamente respondidos mediante los citados memoriales de complementación, y particularmente en aquél rendido el día 29 de octubre de 2019. En este documento, el perito Hernández justificó sus conclusiones al rebatir uno a uno los argumentos propuestos por la accionante en su objeción por error grave, de la siguiente manera:

I. Se dio plena justificación a la cifra que se tuvo en cuenta para tasar el valor comercial del inmueble. Al respecto, el perito Hernández señaló:

“Rta. - En el dictamen pericial de septiembre 23 de 2019, en el anexo # 1 se presenta el análisis de mercado y su homogenización de predios de la cuenca alta y media del río Bogotá, valores promedio a PRECIOS DE HOY, y en folio siguiente, se realiza el análisis estadístico de dichos predios, aplicando la metodología del IGAC, sobre la validez de las muestras tomadas según la resolución 620 de 2008, donde se especifica cuales son los procedimientos unificados, claros y actualizados para realizar los avalúos. Resultado de ello es la actualización del valor comercial promedio homogenizado (con un coeficiente de dispersión del 7.5 %) de \$26.813.00 el valor del metro cuadrado, según ofertas existentes en el mercado de predios cercanos al río Bogotá. Por encontrarse en una zona de afectación MEDIA, en el área de la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), el valor del metro

⁴ Auto del 19 de octubre de 2018.

⁵ Memorial del 24 de septiembre de 2018.

*cuadrado se ve demeritado en un 50% del valor comercial o sea \$13.406.00 el valor promedio del metro cuadrado. Si se utilizara la formula financiera de actualización a valor presente neto del valor comercial del avalúo presentado por el ingeniero Wilson Quiroga en el año 2012, **el valor del predio sería muy similar:***

<i>Valor predio año 2012</i>	<i>\$151.874.530.00</i>
<i>Tasa de interés anual (C.C., art 1617)</i>	<i>6% E.A.</i>
<i>Numero de meses (a agosto de 2019)</i>	<i>84</i>
<i>Valor predio actualizado a precio 2019</i>	<i>\$243.807.414</i>
<i>Valor comercial franja expropiada</i>	<i>\$231.062.981 (folio 36 avalúo de septiembre 16 / 2019 y ver folio 8 ampliación dictamen pericial de septiembre 25/2019).” (énfasis fuera del original)</i>

En punto a lo anterior, el perito Hans Montoya solamente indicó en su dictamen que su informe tomaría como base el informe rendido por el perito Wilson Quiroga. Sin embargo, se pone de presente nuevamente que el fallo del 30 de julio de 2013 proferido por el Despacho en momento alguno determinó que el cálculo de la indemnización de perjuicios dependería del avalúo comercial del predio, por lo que la parte resolutive de la sentencia ordenó que el cálculo de la indemnización se realizara de manera *separada*, tal y como se advirtió en el acápite anterior.

Por ende, el profesional contaba con la autonomía necesaria para basar sus conclusiones en los insumos que considerase necesarios para ello, sin estar necesariamente vinculado por las conclusiones de otro u otros expertos. Por ello, se insiste en que no se puede compartir la conclusión del perito Montoya según el cual el cálculo se encontraría “viciado”, motivo por el cual el Despacho debía desestimar dicha aseveración.

II. Se justificó igualmente el valor detallado en el peritaje a título de daño emergente, por concepto de limitaciones al aprovechamiento del terreno. Frente a las inquietudes de la parte accionante en su escrito de objeción, el perito señaló:

“Rta.- Al existir una expropiación, el propietario afectado sufre una perdida (sic) patrimonial a su predio remanente, imposición esta que se conoce como "limitaciones al aprovechamiento del terreno", donde los siguientes factores son afectados, por dicha imposición:

*o **Perdida de frente sobre el río Bogotá, como conexión del lote para el riego de los cultivos.***

o Utilización de la franja de terreno para la siembra, cultivo o ganadería.

*o **El predio queda literalmente dividido y el uso del predio remanente queda limitado.***

*o No se puede desconocer que el predio remanente tiene en la actualidad como actividad principal la ganadería y la franja expropiada, **al quedar contigua al río limita la disponibilidad de acceder a las fuentes de agua:** vallados, acequias, humedales, canales de conducción, etc.*

*o La franja de terreno expropiada **creará una servidumbre de paso** paralela al río Bogotá, contigua al predio remanente, al existir un sendero peatonal sobre el Jarillón construido por la Car y su incidencia de ser una zona pública, en un área de protección ambiental y reserva forestal.*

Además, al fraccionar o "recortar" este el predio, la parte remanente queda disminuida en su valor comercial por:

o FORMA, quedan predios de forma irregular que afectan el valor global.

o PERDIDA DE FRENTE, sobre caminos, vías, ríos, etc, puede perder su valor.

o PERDIDA DE FONDO, Puede limitar su uso. o SUPERFICIE, Por su reducción, depende del uso y el lote "tipo"

o CARGAS AL REMANENTE, Gastos adicionales como cercar, canalizar aguas, etc, para que el lote siga siendo útil.

o TOPOGRAFIA, Si el predio remanente queda con una topografía menos atrayente.

o POTENCIALIDAD DEL TERRENO, como resultante de los anteriores aspectos y la disminución de explotarlo económicamente.

Es por todo lo anterior que aplico una afectación de tipo media donde trato de compensar los anteriores factores de pérdida de valor del predio remanente, con un daño emergente del 50% del valor comercial de la

franja de terreno expropiada, o sea un valor de \$115.531.490, como INDEMNIZACION, por las limitaciones al aprovechamiento del terreno.” (destacado fuera del original)⁶

Así las cosas, la objeción propuesta por la parte accionante fue desvirtuada, al haberse justificado de manera adecuada la conclusión a la que llegó el perito Hernández. Al descender al dictamen elaborado por el perito Hans Montoya, se observa que éste, inclusive, ratifica dichas conclusiones al señalar que *“la franja expropiada se ha convertido en un espacio público en el que se ha construido una ciclo-ruta de gran interés para la comunidad pero que **deja al terreno remanente sin acceso directo al río ya que forma una barrera que impide accesos con vehículo diferente a la bicicleta**”* (destacado añadido). Asimismo, añade:

*“El paso de peatones afecta de manera significativa la seguridad, aumentando el riesgo de abigeato y convirtiendo en la práctica esta franja expropiada **en una servidumbre de paso** en la que para mantener la seguridad del predio remanente se deba invertir en vigilancia. No es posible construir nuevas barreras que aíslen el terreno remanente de la inseguridad. (...)*

*Con esta franja exclusiva para ciclo ruta se **afecta el frente sobre la vía fluvial** que puede ser el río para este predio.”* (destacado fuera del original)

En el punto 5 del dictamen estudiado, el perito Montoya incluso destaca lo siguiente:

*“Limitaciones al aprovechamiento del terreno. En este punto tendré que insistir en que **la expropiación ha generado daños adicionales** como*

- a- Disminución del área productiva en la actividad ganadera lo que disminuirá la rentabilidad posible al tener la misma mano de obra con el terreno completo que con el terreno segregado.*
- b- Aumento del personal de vigilancia al tener que controlar no solo en los días ordinarios sino en los fines de semana cuando hay más transeúntes por la franja expropiada.*
- c- **Constitución en la práctica de una servidumbre de paso** sobre la margen del río, situación que antes de la expropiación no se presentaba.*

⁶ Vid. fls. 794 y 795 del expediente físico, obrantes en las págs. 219 y 220 del archivo “25754310300120120010900_T2” del expediente digital.

- d- *La imposibilidad de construir barrera que mitiguen los problemas de seguridad generados ya que POT para estas (ZPMA) lo prohíbe.*
- e- *El transporte fluvial no es lo más común en esta zona, pero la expectativa de atractivo turístico del río deja el predio sin frente sobre el río, ya que la zona expropiada lo deja sin conectividad.” (destacado añadido)*

En tal sentido, el dictamen del perito Montoya, antes que desvirtuar las conclusiones del arquitecto Juan David Hernández, las apoya y brinda elementos de análisis que permiten soportar el cálculo de la indemnización por concepto de daño emergente. Dicho análisis, entonces, no es consecuente con la conclusión según la cual *“En el segundo punto referente a las limitaciones al aprovechamiento del terreno remanente, no se ha podido probar ninguna afectación”*, pues el experto enuncia claramente en su documento aquellos daños producidos con ocasión de la expropiación de la franja debatida en este proceso. Como consecuencia de ello, el despacho no podía tomar en cuenta la citada conclusión para restar valor probatorio al dictamen rendido por el perito Juan David Hernández.

III. Finalmente, el perito Hernández complementó de manera adecuada la justificación del cálculo de los intereses señalados en su dictamen pericial, al señalar lo siguiente:

“Rta.- El cálculo de intereses sobre el valor comercial año 2019, no se encuentra inflado en un 50% como erróneamente expone el abogado MAURICIO ANTONIO TORRES GUARNIZO, sino que es, la aplicación de la fórmula de indemnización del valor comercial del predio a precio del año 2019, (\$ 231.062.981), como ya se explicó en el punto primero del presente escrito; los intereses corresponden a los autorizados según el C.C, artículo 1617, que son del 6% E.A.

Los noventa y un meses (91), corresponden al periodo desde la fecha de notificación de la resolución de expropiación 3543 (25 de enero de 2012) hasta la fecha de presentación del informe valuatorio (agosto 25 de 2019).”⁷

⁷ Vid. fls. 795 y 796 del expediente físico, obrantes en las págs. 220 y 221 del archivo “25754310300120120010900_T2” del expediente digital.

Así, la objeción que propone la parte accionante quedó igualmente desvirtuada dentro del plenario, como consecuencia de la explicación brindada en memorial del 29 de octubre de 2019. En virtud de lo anterior, la objeción por error grave propuesta por la parte accionante debía declararse **no probada** por el Despacho.

En cuanto a la complementación del dictamen pericial, es del caso ratificar lo siguiente. Mediante memorial del 18 de octubre de 2023, se solicitó al Despacho ordenar la aclaración y/o complementación del dictamen rendido por el perito Hans Montoya, en torno a los siguientes puntos:

I. *Aclare y/o complemente el dictamen pericial en cuanto a la tasación de los perjuicios causados a título de daño emergente por concepto de “Limitaciones al aprovechamiento del terreno”. Como se observará en el siguiente acápite, las consideraciones del dictamen estudiado no son consecuentes con las conclusiones del documento frente a este punto, por cuanto se reconoce, por un lado, la existencia de dichos perjuicios, pero por otro se asevera que los mismos no se encuentren acreditados.*

Frente a lo anterior, el perito responde lo siguiente:

“Es cierto que la expropiación genera lo planteado en las consideraciones expuestas; lo que pasa es que para un proceso de tanto tiempo se esperarían valores significativos en varios de ellos incluso el impuesto predial. Pero cuando se abordan las fechas solo hace muy poco tiempo que se hizo la entrega anticipada del inmueble lo que al calcular arroja valores pírricos que en contraprestación con el beneficio de haber podido utilizar todos estos años el agua para el riego se vuelven insignificantes, máxime con las posibilidades de uso del predio remanente en las condiciones actuales.”

En primera medida, se aprecia que el mismo perito acepta la falencia advertida en el memorial, lo cual ameritaba que se diese una explicación más precisa sobre las conclusiones a las que se llegó. Sin embargo, contrario a ello, el perito aduce de manera general que *“al calcular arroja valores pírricos que en contraprestación con el beneficio de haber podido utilizar todos estos años el agua para el riego se vuelven insignificantes”*, pero no brinda ningún respaldo cuantitativo o técnico que permita dar cuenta dicha diferencia de valores.

Como se señaló en la solicitud de complementación, llama la atención que el perito reconoció en su dictamen, por un lado, la existencia de perjuicios causados a título de daño emergente por concepto de “Limitaciones al aprovechamiento del terreno” (pág. 5 del dictamen), pero por otro aseveró que los mismos no se encuentren acreditados (pág. 8 del dictamen). Por lo tanto, el documento complementario no permite esclarecer la contradicción que se advierte, de manera que ello debía ser tenido en cuenta al momento de realizar la valoración de este elemento de prueba para desestimar la objeción por error grave planteada por la parte accionante.

II. Complemente el dictamen pericial de valoración de perjuicios, en el sentido de señalar si la servidumbre de paso, que se asevera que se genera con la expropiación, genera o no perjuicios a la sociedad que represento. Así mismo, en el evento en el que se concluya que dicha servidumbre de paso sí es perjudicial para la sociedad que represento, que se avalúe el valor de dicho daño (...).

Frente a lo anterior, el perito responde lo siguiente:

*“El proceso que nos ocupa es un proceso de expropiación en el que se calcula el valor total del terreno con el daño emergente y el lucro cesante causado y de ninguna manera aborda los porcentajes de afectación a que se refiere la resolución 1092 de 2022; al ampliarse la ronda del río se ha construido dentro del terreno expropiado una ciclo ruta que afecta la seguridad de los predios pero que una vez en poder de la CAR esta fuera del dominio del propietario **y por tanto no hay servidumbre como tal.***

(...)

*Al pasar al dominio de la CAR **la franja expropiada la servidumbre de paso desaparece** porque el tránsito y la ciclo ruta se realizan sobre esta franja. Durante el proceso no se advirtió que a pesar de no haberse entregado esta área se estaban realizando las adecuaciones que durante la diligencia de entrega anticipada manifiesta la CAR ya realizó las obras.” (énfasis añadido)*

Como se observa, en este punto el perito incurre en una evidente contradicción respecto del peritaje rendido, dado que en este documento inicial expresamente reconoció que “El paso de peatones afecta de manera significativa la seguridad,

aumentando el riesgo de abigeato y **convirtiendo en la práctica esta franja expropiada en una servidumbre de paso** en la que para mantener la seguridad del predio remanente se deba invertir en vigilancia". Asimismo, indicó dentro de las "Limitaciones al aprovechamiento del terreno" aquella consistente en "c- **Constitución en la práctica de una servidumbre de paso** sobre la margen del río, situación que antes de la expropiación no se presentaba" (énfasis añadido).

Ante esta discordancia entre los dos documentos, es dable concluir que el perito no tiene claridad respecto de los perjuicios causados a mis representados por concepto de la expropiación decretada. La confusión de los conceptos en este aspecto permite concluir que el dictamen rendido por el señor Hans Montoya no podía ser tomado como prueba para demostrar la objeción por error grave propuesta respecto del peritaje elaborado por el perito Juan David Hernández Vargas.

4. SOLICITUDES

1. Reponer el auto del 04 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró fundada la objeción por error grave propuesta por la parte demandante y se aprobó el avalúo elaborado por el perito Hans Montoya Castillo.
2. En su lugar, solicito que se declare no probada la objeción por error grave propuesta por la parte accionante respecto del dictamen pericial rendido por el arquitecto Juan David Hernández Vargas, y por tanto que se le dé pleno valor a esta prueba obrante en el plenario. Para tales efectos, solicito que se acceda a la solicitud de citación del perito Montoya a audiencia.
3. Subsidiariamente, solicito que se conceda la alzada ante el superior jerárquico correspondiente.

Respetuosamente,



DAVID GARZÓN GÓMEZ

C.C. No. 80.816.796 de Bogotá D.C.

T.P. No. 162.041 del C. S. de la J.